



AUTO N° 1299 DE 2015

(Diciembre 11)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015, para la movilización de toda especie forestal se requiere de un salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CASO EN CONCRETO

Que mediante oficio N° / SEDIS – ESANJ – 40.2, dirigido al director Territorial sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA" recibido mediante radicado N° 114 del 21 de abril de 2014 se dejó a disposición lo siguiente:

- Noventa y dos (92) postes de madera (1.01 m³) – Especie: TRUPILLO (*Prosopis juliflora*) y diecinueve (19) postes de madera (0.2089 m³) – Especie GUAYACAN (*Bulnesia Arborea*)

En la incautación por la Policía Nacional el día 17 de abril de 2014 en la vía de San Juan del Cesar, que conduce al Molino, se individualiza a la persona responsable como PEDRO JOSE COCHERO PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.942.169 de San Benito – Abad, quien fue capturado junto con el vehículo donde se transportaban con placas TPC – 728, que fue inmovilizado. Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA desarrollo el informe técnico N° 344-145 del 21 de Abril de 2014 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119800, con fecha de 21 de abril de 2014.

Que mediante auto N° 1008 del 3 de Septiembre de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Noventa y dos (92) postes de madera (1.01 m³) – Especie: Trupillo (*Prosopis juliflora*) y diecinueve (19) postes de madera (0.2089 m³) – Especie Guayacan (*Bulnesia Arborea*), incautados por la Policía Nacional al señor PEDRO JOSE COCHERO PEREZ.

Que mediante oficio 344- del día 5 de Octubre de 2015 dirigido a la Alcalde del Municipio de Barrancas JAVID SADET FIGUEROA BRITO, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor PEDRO JOSE COCHERO PEREZ, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Barrancas JESUS ALBERTO MALDONADO RUBIO, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor PEDRO JOSE COCHERO PEREZ, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 30 de Noviembre de 2015 dirigido a la Personero del Municipio de Barrancas CARLOS ELIAS ZARATE, se solicitó información consistente en lugar de residencia del señor PEDRO JOSE COCHERO PEREZ, con el fin de notificarle actuaciones administrativas.

Que la Corporación vincula al señor PEDRO JOSE COCHERO PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.942.169 Expedida en San Benito – Abad, al procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a transporte ilícito de especies forestales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que el transporte de especies forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad

competente configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a PEDRO JOSE COCHERO PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.942.169 Expedida en San Benito – Abad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a PEDRO JOSE COCHERO PEREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 3.942.169 Expedida en San Benito – Abad.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2015



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Pisante Adriana Díaz
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS

CORPOGUAJIRA

FONSECA, _____

EN LA FECHA NOTIFIQUÉ PERTINENTEMENTE EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SEÑOR _____

SE ADVIERTE DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN . ENTERADO
Y EN CONSTANCIA FIRMA.

EL NOTIFICADO: _____

EL NOTIFICADOR: _____